



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2015-0122-TRA-PI

Oposición a la solicitud de inscripción de la señal de propaganda “CLARIDAD ES CALIDAD”

RAGASA INDUSTRIAS S.A. DE C.V., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen No. 10843-2013)

Marcas y otros signos distintivos

VOTO No. 613 -2015

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- San José, Costa Rica, al ser las quince horas con diez minutos del treinta de junio del dos mil quince.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Cristian Calderón Cartín**, mayor, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número 1-0800-0402, en su calidad de Apoderado Especial de la empresa **RAGASA INDUSTRIAS S.A. DE C.V.**, sociedad constituida y existente bajo las leyes de la República de México, en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las nueve horas con veinte minutos y cuarenta y dos segundos del veinticinco de noviembre del dos mil catorce.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el día trece de diciembre del dos mil trece, el Licenciado **Cristian Calderón Cartín**, en representación de la empresa aludida, solicitó al Registro la inscripción de la señal o expresión de publicidad comercial “**CLARIDAD ES CALIDAD**”, para promocionar y publicitar: *“productos tales como carne, pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de*



carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, confituras, compotas, huevos, leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles”, en relación con la marca Nutrioli, clase 29, registro número 225020.

SEGUNDO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el día veintiuno de julio del dos mil catorce, el Licenciado **Giselle Reuben Hatounian**, en su condición de Apoderada Especial de la empresa **SOUTH GULF INVESTMENTS, INC.**, se opuso a la inscripción de la señal de propaganda citada, con base en su señal de propaganda registrada “**EN LA CLARIDAD ESTÁ LA CALIDAD**”, Registro No. 229670, alegando similitud con la misma.

TERCERO. Que mediante resolución de las nueve horas con veinte minutos y cuarenta y dos segundos del veinticinco de noviembre del dos mil catorce, la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, dispuso: “[...] *se resuelve: Se declara con lugar la oposición interpuesta por el apoderado de **SOUTH GULF INVESTMENTS, INC.**, contra la solicitud de inscripción de la señal de propaganda “**CLARIDAD ES CALIDAD**”; presentada por el apoderado **RAGASA INDUSTRIAS, S.A. DE C.V.**, la cual en este acto se deniega. [...]*”, en consideración a que ya existe inscrita, bajo el Registro No. 229670, la señal de propaganda “**EN LA CLARIDAD ESTÁ LA CALIDAD**”, propiedad de la empresa **SOUTH GULF INVESTMENTS, INC.**

CUARTO. Que contra la resolución citada, el Licenciado **Cristian Calderón Cartín**, en representación de la empresa **RAGAS INDUSTRIAS S.A. DE C.V.**, interpuso recurso de apelación, y una vez otorgada la audiencia de reglamento por este Tribunal, no expresó agravios.

QUINTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la



indefensión de los interesados, o a la validez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal previas las deliberaciones de rigor.

Redacta la Juez Ureña Boza, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista con tal carácter los siguientes:

1- Que bajo el Registro No. 229670 se encuentra inscrita la señal de propaganda **“EN LA CLARIDAD ESTÁ LA CALIDAD”**, desde el 29 de agosto del 2013, propiedad de la empresa **SOUTH GULF INVESTMENTS, INC.**, en clase 50 de la nomenclatura internacional, para promocionar y publicitar: “aceites”, relacionada con la marca **“Capullo (DISEÑO)”**, inscrita bajo el Registro No. 93290. (ver folios 56 al 59)

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra Hechos con influencia para la resolución de este asunto, que pudieren tener el carácter de No Probados.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. El Registro de la Propiedad Industrial consideró que una vez analizada la normativa, doctrina y jurisprudencia y conforme al estudio de fondo realizado tal y como lo indican los artículos 7, 8, 14 y 18 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, considera esta instancia que el signo solicitado **“CLARIDAD ES CALIDAD”** incurre en las prohibiciones establecidas en el artículo 62 incisos b) y d) de dicho cuerpo legal, por lo tanto se debe denegar dicha solicitud. Por su parte el apelante no expresó agravios.

CUARTO. INEXISTENCIA DE AGRAVIOS EN LA RESOLUCIÓN APELADA.



CONTROL DE LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN VENIDA EN ALZADA. Cabe indicar por parte de este Tribunal que el fundamento para formular un recurso de apelación deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime hayan sido quebrantados con lo resuelto por el Registro, sino, además, de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer al **ad quem** de que la resolución del **a quo** fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, ya sea en su escrito de apelación o durante la audiencia de quince días conferida por este Tribunal, debe el recurrente expresar sus agravios, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el Órgano **a quo**.

Bajo tal tesitura, ocurre que en el caso bajo examen, ni al momento de apelar el representante de la empresa oponente, ni conferida la audiencia de quince días, expresó el fundamento de su inconformidad.

No obstante, en cumplimiento del principio de legalidad que informa esta materia y que, por consiguiente, compele a este Tribunal Registral a conocer la integridad del expediente sometido a estudio, resulta viable confirmar que lleva razón el Registro de la Propiedad Industrial al acoger la oposición interpuesta, y rechazar la inscripción del signo solicitado por el aquí apelante, ya que éste incurre en las prohibiciones establecidas en el artículo 62 incisos b) y d) de la Ley de Marcas y Otros Signos y Distintivos, toda vez que el signo que opone la empresa **SOUTH GULF INVESTMENTS, INC**, a saber: **“EN LA CLARIDAD ESTÁ LA CALIDAD”**, al cotejarlo con el signo solicitado, se determina que no existen suficientes elementos a nivel gráfico, fonético e ideológico, como para poder diferenciar que se trata de signos diferentes entre sí, lo que no permite la coexistencia en el mercado. Asimismo señala la coincidencia en los productos a promocionar y publicitar por cada una de ellas.

En el caso bajo estudio, al realizar el cotejo marcario y de los productos promocionados,



verifica esta Autoridad que lo establecido por el Registro se encuentra a derecho. Al Respecto el Órgano a que señaló:

*“[...] Los signos coinciden en la promoción de aceites, son productos que se encuentran en la clase 29. Esto violenta la prohibición del inciso d) del artículo 62 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos; “No podrá registrarse como marca una expresión o señal de publicidad comercial incluida en alguno de los casos siguientes: **Aquella cuyo uso en el comercio sea susceptible de causar confusión respecto de los productos, servicios, empresas o establecimientos de un tercero**”, en el presente caso la señal solicitada promociona aceite y otros en la clase 29, y la señal registrada promociona aceite, por ende se da la posibilidad de causar confusión.*

Al promocionar los mismos productos [aceite] el consumidor medio puede llegar a identificar un mismo origen empresarial, los signos se dirigen a promocionar los mismos productos, por lo que existe riesgo de confusión empresarial.

[...]

*En cuanto a la identidad de las señales en pugna, no se requiere mayor esfuerzo para determinar que ambas son prácticamente iguales [**CLARIDAD ES CALIDAD/ EN LA CLARIDAD ESTA LA CALIDAD**], con diferencias tan sutiles que el consumidor no percibe, vistas ambas señales en su conjunto expresan un mismo significado, la idea que expresa la frase solicitada es exactamente la misma que la de la señal registrada “claridad=calidad” [identidad ideológica], gráficamente los términos preponderantes son **CLARIDAD** y **CALIDAD** por lo que la similitud es muy marcada y la pronunciación de cada señal es muy similar al compartir las palabras que dan la idea principal **CLARIDAD/CALIDAD** [identidad fonética].*

*De lo anterior se deduce que la señal de propaganda solicitada **CLARIDAD ES CALIDAD**, reproduce casi totalmente la señal previamente registrada **EN LA CLARIDAD ESTA LA CALIDAD**, por lo que debe ser rechazada pues violenta el*



inciso b) del artículo 62: “No podrá registrarse como marca una expresión o señal de publicidad comercial incluida en alguno de los casos siguientes: La que sea igual o similar a otra ya registrada, solicitada para registro o en uso por parte de un tercero”. [...]”.

Así las cosas y por no haberse expresado inconformidades en el escrito de interposición del recurso de apelación, y por no contarse luego con otros alegatos o pruebas (que se pudieron haber presentado en el momento de la audiencia conferida por este Órgano de Alzada), se colige necesariamente que **no hay agravios que deban ser examinados**, y como este Tribunal estima que la resolución recurrida se encuentra ajustada a Derecho, lo único procedente es declarar sin lugar el ***Recurso de Apelación*** interpuesto el Licenciado **Cristian Calderón Cartín**, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **RAGASA INDUSTRIAS S.A. DE C.V.**, contra la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las nueve horas con veinte minutos y cuarenta y dos segundos del veinticinco de noviembre de dos mil catorce, la cual, por haberse cumplido con todos los requisitos de ley y no existir agravios que conocer debe confirmarse.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 del 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, este Tribunal declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Cristian Calderón Cartín**, en su



condición de Apoderado Especial de la empresa **RAGASA INDUSTRIAS S.A. DE C.V.**, contra la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las nueve horas con veinte minutos y cuarenta y dos segundos del veinticinco de noviembre de dos mil catorce, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortíz Mora



DESCRIPTORES

Señal de publicad comercial

NA. Señal de Propaganda

UP. Señales de Propaganda

TR. Marcas inadmisibles

TNR. 00.43.25